



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00065-00  
Accionante: Juan Harvey Grisales García  
C.C. 75.071.036  
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda  
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones  
Providencia: Sentencia No. 042

**Manizales, Caldas, veintiocho (28) septiembre de dos mil veinte (2.020)**

**I. TEMA A DECIDIR**

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Harvey Grisales García, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.**

El señor Juan Harvey Grisales García, titular de la cédula de ciudadanía No. 75.071.036, quien acude a este trámite a través de la abogada Luz María Ocampo Pineda, con C.C. 30.327.768 y T.P. 106.458 CSJ, dice recibir notificaciones en la Carrera 24 No. 22 – 36 Of. 406 de la ciudad de Manizales, Caldas, en los teléfonos 3108941743 – 8848728 y, en el correo electrónico asesoraenpensiones@hotmail.com.

Relata la apoderada que su cliente desde el pasado día 23 de julio del año en curso, le solicitó a Colpensiones, llevar a cabo su calificación de su pérdida de la capacidad laboral, solicitud que quedó radicada bajo el consecutivo 2020\_7077395, motivo por el cual, la entidad fijó para el día 28 de julio de 2020, la valoración con medicina laboral.

En consecuencia, el Área de Medicina laboral le manifestó a su afiliado que, estaría procediendo a notificar su dictamen en el transcurso de un mes, el cual, venció el pasado día 28 de agosto del año que avanza, sin obtener su dictamen PCL, el cual requiere para continuar con su proceso de pensión de invalidez; razones por las cuales, considera vulneradas las prerrogativas fundamentales de su cliente al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad, por lo que acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la entidad accionada proceda a expedir y notificar su dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

**2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.1. COLPENSIONES**

En esta oportunidad por conducto de la Directora de Acciones constitucionales, allegó su respectivo pronunciamiento, en virtud del cual sostuvo que, una vez revisadas sus bases de datos, logró establecer que, las pretensiones del accionante se circunscriben a su petición radicada 2020\_7077395, radicada en la entidad el día 23 de julio de 2020, por lo que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° de la Ley 717 de 2011, su representada se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición de calificación de capacidad laboral del accionante.

Sustentó sus afirmaciones, además en la Sentencia SU – 975 de 2003 de la Corte Constitucional, la cual sobrepasó la omisión legislativa de no haber dispuesto un término, para que, la administración resolviera alguna de las novedades que se presentan dentro del sistema de seguridad social, definiendo allí unos períodos de tiempo, dentro de los cuales, las entidades de previsión social debían resolver las solicitudes de sus afiliados.

Así mismo, resaltó que, la entidad como consecuencia del Artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, profirió la Resolución 343 de 2017, donde dispuso los términos para resolver las solicitudes pensionales de sus usuarios, los cuales para la solicitud específica del accionante es un plazo de cuatro (04) meses, por lo que, teniendo en cuenta que, la petición fue radicada el día 23 de julio de 2020, se encuentran aún dentro del plazo previsto por la Jurisprudencia y por la misma entidad; exposición, por la que, negar las pretensiones de la parte actora.

### **3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 238 del día 16 de septiembre del año en curso, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a los hechos expuestos por la parte actora.

## **III. PRUEBAS**

### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia poder especial en favor de la abogada Luz María Ocampo Pineda, para interponer la presente acción de tutela.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Grisales García.
- Copia oficio BZ2020\_7077395-1490529, del día 23 de julio de 2020, en el cual, Colpensiones le informa que, su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral ha sido recibido.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho establecer si Colpensiones, vulnera los derechos fundamentales del señor Juan Harvey Grisales García, al no notificarle el dictamen derivado de la valoración médico laboral practicada desde el día 28 de julio de 2020 o si por el contrario, tal y como lo alegó Colpensiones, todavía se encuentra dentro de los términos para definir de fondo la solicitud pensional de su afiliado.

### **3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la

realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”<sup>1</sup>:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional<sup>2</sup>.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones<sup>3</sup>:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social<sup>4</sup> y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital<sup>5</sup>.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

#### **4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-399-15.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

<sup>5</sup> Sentencia T-574-15.

especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

## 5. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003<sup>7</sup> sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Juan Harvey Grisales García, solicitó a Colpensiones, le determinara su pérdida de la capacidad laboral, petición que, quedó radicada en la entidad el día 23 de julio de 2020, bajo el radicado BZ2020\_7077395-1490529, en el cual, le fue indicado que su solicitud sería enviada al área competente para su trámite; por lo que, el día 28 de julio del año en curso, fue valorado por medicina laboral, sin que hasta la fecha le haya sido expedido y notificado su dictamen PCL.

Por su parte, Colpensiones sostuvo que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Resolución 343 de 2017 de la misma entidad, aún se encuentra dentro del término de

<sup>7</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuatro meses previsto para resolver de fondo la petición de su afiliado, tendiente a que se le califique su pérdida de la capacidad laboral.

## **2. NO SE CONFIGURA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR JUAN HARVEY GRISALES GARCIA RECLAMADOS DENTRO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.**

Planteado el asunto, encuentra el Despacho que le asiste razón a Colpensiones, cuando alega que, aún se encuentra dentro del término de cuatro meses que le concede la jurisprudencia y su propia normativa interna, para resolver de fondo la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral solicitada por el señor Grisales Valencia el pasado día 23 de julio de 2020, lo que se materializará con la expedición y notificación de su dictamen PCL.

Efectivamente, la Sentencia SU – 975 de 2003 dictada por la Corte Constitucional, dispuso el término de cuatro meses, para que, las entidades que conforman al Sistema de Seguridad Social en Pensiones resuelvan de fondo las solicitudes en materia pensional, por lo que, teniendo en cuenta la calenda en que fue radicada la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte del accionante ante Colpensiones, dicho término expirará el próximo día 23 de noviembre de 2020.

Ahora, la Resolución 343 de 2017, proferida por Colpensiones, regula el trámite de las peticiones al interior de la entidad, de donde emerge que, ésta debe expedir de manera general, dentro de los quince días a la radicación de cualquier petición, una respuesta a la misma, lo cual, para el caso bajo análisis, se concreta en el hecho que, el señor Grisales García, solicitó su calificación de pérdida de la capacidad laboral el día 23 de julio del año que avanza y, para el día 28 de ese mismo mes y año, ya había sido valorado por medicina laboral, es decir que, a partir de allí se comenzó a materializar la resolución de fondo a su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, ante lo cual, el Juzgado tampoco evidencia una mora excesiva por parte de la entidad para atender su petición y así, poder continuar con su trámite para obtener la pensión de invalidez. No obstante, la apoderada adujo que, la entidad le había indicado que procedería expedir el dictamen el día 28 de agosto de 2020, sin embargo, dicha afirmación no fue acompañada de prueba si quiera sumaria que, conllevara determinar el incumplimiento de la entidad, pese a encontrarse aún dentro del término ya conocido.

Finalmente, el Juzgado reconoce que el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, es muy sensible para quien lo adelanta, toda vez que, allí tiene fijadas unas expectativas de poder acceder a una pensión de invalidez, tanto es así que, la Corte Constitucional ha amparado derechos fundamentales cuando es evidente la negligencia de la entidad y el desacatamiento de los términos para definir las situaciones de sus afiliados; por lo que, considera necesario, llamar la atención de la entidad accionada y en consecuencia, instarla a que expida el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor Grisales García, antes de los cuatro meses, ya que, este lapso de tiempo, debe entenderse como plazo máximo, para resolver de fondo su petición, plazo, que no necesariamente se debe agotar, y una vez agotado, si se comenzaría a dilatar injustificadamente la pretensión de acceder o no a la pensión de invalidez. Además, deberá notificar el dictamen de la manera más expedita posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO TUTELAR**, los derechos fundamentales deprecados por el señor **Juan Harvey Grisales García**, al establecer que no han sido vulnerados por Colpensiones, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

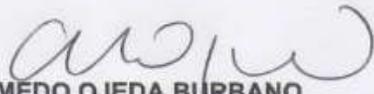
**SEGUNDO. INSTAR** a Colpensiones que, en todo caso procure expedir y notificar el dictamen PCL del señor Grisales García, antes del vencimiento de los cuatro meses con los que dispone

para tal fin, según a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**CUARTO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
17001-31-18-001-2020-00065-00  
**Sentencia No. 042**

**Apoderada:**

\_\_\_\_\_  
**Luz María Ocampo Pineda**  
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ  
Teléfono, 8848728 – 3108941743  
asesoraenpensiones@hotmail.com  
Manizales, Caldas

**Accionado:**

\_\_\_\_\_  
**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
Manizales, Caldas

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48dc65db31eac58681b0eded2e909d98b8729631ea1892e8e973e9038bbfddd1**

Documento generado en 28/09/2020 10:10:29 a.m.